

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
LA CIUDADANA)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-224/2020

**ACTORA:**  
GRACIELA ZEFERINO BERNAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL  
ENGROSE:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**  
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR,  
RUTH RANGEL VALDES Y LIZBETH  
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a 8 (ocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que desechó el medio de impugnación presentado por la actora, al considerar correcta la determinación de que había sido presentado de manera extemporánea.

**GLOSARIO**

<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Acuerdo CG/AC-039/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla por el que aprobó <i>los lineamientos dirigidos a la ciudadanía que desee contender como candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular a los cargos que correspondan (sic) en cada</i>

*proceso electoral del estado de Puebla y emite la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes para renovar a los cargos de elección popular*

<b>Instituto Local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El 3 (tres) de noviembre de 2020 (dos mil veinte)<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Local declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 (dos mil veinte-dos mil veintiuno)<sup>2</sup> y aprobó la Convocatoria<sup>3</sup>.

### 2. Juicio de la Ciudadanía local

**2.1. Demanda.** El 8 (ocho) de noviembre, la actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía local, que fue conocida por el Tribunal Local con la clave TEEP-JDC-036/2020.

**2.2. Sentencia impugnada.** El 24 (veinticuatro) de noviembre, el Tribunal Local desechó la demanda por considerar que se había presentado de manera extemporánea.

### 3. Juicio de la Ciudadanía federal

**3.1. Demanda.** El 27 (veintisiete) de noviembre, la actora presentó Juicio de la Ciudadanía federal, con el que se integró el juicio

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se entenderán referidas a 2020 (dos mil veinte), salvo precisión de otro.

<sup>2</sup> Mediante el acuerdo CG/AC-033/2020.

<sup>3</sup> Conforme al acuerdo CG/AC-039/2020.

**SCM-JDC-224/2020** que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado presidente Héctor Romero Bolaños.

**3.2. Admisión y cierre de instrucción.** El 10 (diez) de diciembre, el magistrado instructor admitió la demanda y en su oportunidad cerró la instrucción.

**3.3. Engrose.** En sesión pública de 8 (ocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), el magistrado instructor sometió al pleno un proyecto de sentencia que fue rechazado por la mayoría, y se designó a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas como encargada del engrose respectivo.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por ser un juicio promovido por una ciudadana, en contra de una resolución del Tribunal Local que desechó su demanda de Juicio de la Ciudadanía local contra la Convocatoria, lo que

-considera- afecta su derecho político-electoral a ser votada, supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 III inciso c) y 195 IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1 inciso f) y 83.1 inciso b).

- **Acuerdo INE/CG329/2017**<sup>4</sup> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9.1; 13.1 inciso b); 79, y 80.1 de la Ley de Medios, como se expone a continuación.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en que la actora hizo constar su nombre y firma autógrafa; identifica la autoridad señalada como responsable, la resolución impugnada; y menciona los hechos, agravios y preceptos legales y constitucionales que considera transgredidos.

**2. Oportunidad.** La resolución impugnada fue notificada a la actora el 25 (veinticinco) de noviembre<sup>5</sup> y la demanda fue presentada el 27 (veintisiete) siguiente<sup>6</sup>; por lo tanto, es evidente que presentó su demanda en el plazo de 4 (cuatro) días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que es oportuna.

**3. Legitimación e interés jurídico.** La actora está legitimada y tiene interés jurídico, de conformidad con el artículo 13.1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que es una ciudadana que promueve en lo individual, por su propio derecho, señalando transgresiones a sus derechos político-electorales cometidas por la autoridad responsable al **desechar** su medio de impugnación, lo cual estima

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>5</sup> Como ella misma afirma en su demanda (hoja 5 del expediente principal) y no es controvertido por la autoridad responsable.

<sup>6</sup> Como se aprecia en el sello de recepción a hoja 4 del expediente principal.

vulnera su esfera de derechos y -de ser fundada su pretensión- puede ser restituida por esta Sala Regional.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito ya que las normas electorales locales no prevén algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**3.1. Síntesis de agravios.** En los Juicios de la Ciudadanía se debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, si pueden deducirse de los hechos narrados, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios y las jurisprudencias 3/2000 y 4/99 de Sala Superior de rubros **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>7</sup>, y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>8</sup>.**

A continuación, se presenta una síntesis de los planteamientos de la actora aplicando la referida suplencia.

**a. Transgresión de diversos artículos relacionados con el plazo para impugnar.** La actora señala que la sentencia impugnada transgrede los artículos 1º, 5, 14, 29, 35 fracción II, 41, 60, 99, 133 y 140 de la Constitución; 21 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 22, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2 y 8 de la Ley de Medios y 338 del Código Local, dado que el Tribunal Local debió analizar las normas constitucionales favoreciendo la interpretación más amplia y aplicando la Ley de Medios que prevé un plazo de 4 (cuatro) días

para impugnar y garantizar su derecho de participación política, y no el de 3 (tres) días previsto en el Código Local, sobre todo porque ella no contaba con asesoría jurídica y desconocía cuál era la ley aplicable. De esto, se advierte que solicita la inaplicación de la norma local y que sea aplicado el plazo previsto en la Ley de Medios.

**b. Falta de aviso de la sesión.** La actora refiere que no le avisaron de la celebración de la sesión pública y -en consecuencia- se vulneró su garantía de audiencia.

**c. Vulneración de decretos relacionados con la contingencia sanitaria.** También señala que, al emitir la sentencia impugnada, se desobedecieron los decretos relativos a la suspensión de actividades derivada de la pandemia por el virus SARS-CoV2, y que el Tribunal Local no los tomó en cuenta para contabilizar el plazo, pudiendo hacerlo por tratarse de una violación a derechos humanos.

**d. Impedimento a ejercer actividades políticas.** Además, refiere que se le impide ejercer su ciudadanía y a participar en una nueva forma de gobierno pacífica y su derecho de acceder a las funciones públicas.

**e. Solicitud de efectos generales.** Por último, pide efectos generales de la sentencia.

**3.2. Síntesis de la resolución impugnada.** El Tribunal Local consideró que la actora presentó su demanda de manera **extemporánea** pues el artículo 353 Bis del Código Local dispone que el plazo para interponer el Juicio de la Ciudadanía local es de 3 (tres) días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

En ese sentido, valoró que el Instituto Local informó que había aprobado y publicado tanto la Convocatoria como su fe de erratas, el 3 (tres) de noviembre; y que la actora había manifestado haber conocido la Convocatoria el 4 (cuatro) de noviembre.

A partir de lo anterior, el Tribunal Local razonó que -a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la actora, consagrado en el artículo 17 constitucional- debía tener como fecha de conocimiento del acto impugnado el señalado en la demanda; es decir, el 4 (cuatro) de noviembre.

Tomando en cuenta esa fecha, determinó que la actora presentó la demanda de manera extemporánea pues de acuerdo con el artículo 353 Bis del Código Local, el plazo de 3 (tres) días que tenía para impugnar, transcurrió del 5 (cinco) al 7 (siete) de noviembre -contando todos los días como hábiles, porque la Convocatoria impugnada en esa instancia está relacionada con el proceso electoral- siendo que presentó la demanda hasta el 8 (ocho) de noviembre.

Además, precisó que **no advertía alguna causa extraordinaria o excepción** imputable a la autoridad responsable que justificara la interposición del medio de impugnación fuera del plazo establecido en el Código Local, o que permitiera flexibilizar dichos plazos a favor de la actora; pues su manifestación de ser trabajadora sin ingresos, no era un elemento objetivo que demostrara una imposibilidad material para presentarla en el plazo correspondiente.

Por ello, consideró actualizada la causa de improcedencia del medio de impugnación prevista en el artículo 369-III del Código Local, al haber sido **presentado fuera de los plazos previstos para ello**.

No obstante lo anterior, aclaró que tal conclusión no afectaba su derecho de acción pues **cada acto concreto de aplicación derivado de la Convocatoria era susceptible de ser combatido en una nueva cadena impugnativa**<sup>9</sup>.

**3.3. Marco normativo.** La Constitución establece, en el artículo 116 base IV inciso I), que las leyes de los estados en materia electoral deben garantizar un sistema de medios de impugnación para sujetar todos los actos y resoluciones electorales al principio de legalidad. En el estado de Puebla, dicho sistema está regulado por el Código Local<sup>10</sup>.

El artículo 347 del Código Local señala que los medios de impugnación se pueden interponer por ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales y que el Tribunal Local analizará y observará, en todo caso, la constitucionalidad de los actos que se impugnen.

Por su parte, el artículo 348 del referido código reconoce al Juicio de la Ciudadanía como uno de los medios de impugnación locales; mientras que el artículo 353 Bis, establece que a través de dicho medio se combaten transgresiones -entre otros- a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares; y establece que el plazo para la interposición de dicho juicio será de 3 (tres) días contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Dicho artículo también prevé que el Tribunal Local *“tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales*

---

<sup>9</sup> Para lo cual citó que dicho criterio había sido asumido por la Sala Superior en la sentencia del juicio SUP-JDC-10065/2020.

<sup>10</sup> Artículo 1.



*de las y los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado”.*

Finalmente, el artículo 369-III del Código Local establece que serán notoriamente improcedentes los medios de impugnación locales y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando “*su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código*”.

**3.4. Decisión.** Esta Sala Regional considera que los agravios de la actora son **infundados**.

**Transgresión de diversos artículos relacionados con el plazo para impugnar (agravio identificado como a)**

El Tribunal Local desechó correctamente la demanda de la actora pues la presentó fuera del plazo de 3 (tres) días previsto en el artículo 353 Bis del Código Local para la interposición del Juicio de la Ciudadanía local, sin que resulten aplicables a ese caso los plazos previstos en la Ley de Medios.

Contrario a lo que sostiene la actora, el que la norma aplicable al caso (Código Local) establezca un plazo menor al señalado en la Ley de Medios para promover el medio de impugnación correspondiente no restringe su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional pues tal disposición, por un lado, garantiza el derecho de la ciudadanía de ser oída en un plazo razonable; y, por el otro, da certeza respecto a la firmeza de los actos no impugnados en tiempo.

Así, para que una persona acuda al Tribunal Local y que éste pueda analizar los agravios planteados en su demanda, quien la promueva debe cumplir los presupuestos de admisibilidad, tales como presentar el medio de impugnación en el plazo señalado que en el caso es de 3 (tres) días según el artículo 353 Bis del Código Local.

En ese sentido, si quien impugna no cumple alguno de los requisitos necesarios para la admisión de su medio de impugnación -según establece dicha norma- y el Tribunal Local desecha su demanda por tal motivo, tal situación no implica una vulneración a su derecho de acceso a la justicia, pues tal falta no es responsabilidad del Tribunal Local sino una consecuencia derivada del incumplimiento de los requisitos exigibles a quien promueve la demanda.

Lo anterior, de acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**<sup>11</sup> y la diversa de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**<sup>12</sup>.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableció que el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple existencia de tribunales, procedimientos formales ni con la simple posibilidad de acudir a ellos, sino que resulta indispensable para que estos recursos tengan efectividad, que las personas puedan acudir a ellas y que, para que los órganos jurisdiccionales estudien las controversias planteadas deben satisfacerse ciertos requisitos -causales de admisibilidad- compatibles con la referida Convención Americana.

---

<sup>11</sup> Tesis XI.1o.A.T.J/1 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), Tomo 1, página 669.

<sup>12</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), Tomo I, página 487.

En ese sentido, el acceso a la justicia, el principio pro persona y la efectividad de los recursos, no implican dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad de los recursos, como se desprende de la razón esencial de la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito -que se cita como criterio orientador- de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA Y EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS. NO IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO**<sup>13</sup>.

Adicionalmente, en relación con este tema, la Comisión de Venecia<sup>14</sup>, en su postulado 3.3. al hablar de la existencia de un sistema eficaz de recursos, señala que los plazos para su interposición deben ser cortos, preferentemente de 3 (tres) a 5 (cinco) días en primera instancia<sup>15</sup>. En ese sentido, -como se desprende de la jurisprudencia 21/2015 de Sala Superior de rubro **ORGANISMOS INTERNACIONALES. CARÁCTER ORIENTADOR DE SUS ESTÁNDARES Y BUENAS PRÁCTICAS**<sup>16</sup>- este Tribunal Electoral ha considerado que los estándares y buenas prácticas reconocidas por organismos internacionales tienen un carácter orientador de fundamental importancia en la impartición de justicia.

A este respecto, debe destacarse que la propia Ley de Medios establece un plazo de 3 (tres) días para la interposición de uno de los medios de impugnación que regula: el recurso de reconsideración. Plazo que se ajusta a los parámetros

<sup>13</sup> Tesis VII.2o.C.14 C, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012 (dos mil doce), Tomo 3, página 1495.

<sup>14</sup> Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, organismo al que México se incorporó en 2010 (dos mil diez) como miembro de pleno derecho.

<sup>15</sup> **3.3. La existencia de un sistema eficaz de recurso**

(...)

**g.** Los plazos para interponer recursos y para llegar a una decisión al respecto deberán ser cortos (tres a cinco días en primera instancia).

(...)

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 33 y 34.

internacionales señalados por la Comisión de Venecia de la que es parte el Estado mexicano, por lo que esta Sala Regional concluye que es razonable para la presentación de medios de impugnación electorales.

Por tanto, es incorrecta la afirmación de la actora en cuanto a que el Tribunal Local debió interpretar de manera amplia el plazo para interponer el Juicio de la Ciudadanía local -aplicando un plazo establecido en una norma federal distinta a la que regulaba el referido medio de impugnación-, en que alegaba la transgresión de sus derechos político-electorales.

Ello, pues fue conforme a derecho que el Tribunal Local considerara que el plazo que la actora tenía para interponer el Juicio de la Ciudadanía local, era el previsto en el artículo 353 Bis del Código Local, aplicable al caso.

Esta Sala Regional considera que no es posible interpretar la norma local de una forma más amplia para la actora, o inaplicarla, toda vez que la voluntad de la legislatura local fue clara al establecer un plazo para la presentación de los medios de impugnación en materia electoral, y -como ha quedado evidenciado- el artículo 353 Bis del Código Local no contraviene el marco constitucional y convencional, al ser un lapso apto para ejercer la defensa de los derechos político-electorales de quienes los consideran transgredidos.

De ahí que carezca de razón la actora cuando sostiene que el Tribunal Local debió tomar en cuenta que en la Ley de Medios se prevé el plazo de 4 (cuatro) días para promover el Juicio de la Ciudadanía federal, porque la norma aplicable al caso era el Código Local y no la Ley de Medios, aunado a que no hay un vacío en el Código Local que pudiera ser subsanado mediante la aplicación supletoria de dicha ley. Esto, pues existe una disposición expresa

que regula el plazo para interponer el Juicio de la Ciudadanía local (el artículo 353 Bis).

Tampoco es obstáculo para esta determinación, la manifestación de la actora sobre que el Tribunal Local transgrede la Constitución que es la base de la Ley de Medios. Esto, porque la Constitución también es la base para el Código Local, y en su artículo 116 fracción IV dispone la facultad de las legislaturas estatales para emitir sus leyes en materia electoral, estableciendo algunos parámetros mínimos y dejando a la libertad configurativa de cada entidad federativa otras cuestiones, como el plazo para la interposición de los medios de impugnación.

No pasa desapercibido para esta Sala que la actora refiere que el Tribunal Local debió considerar que carecía de asesoría jurídica y desconocía el plazo para impugnar.

A este respecto, debe señalarse que de las bases décima segunda y décima tercera de la Convocatoria se advierte que el Instituto Local estableció que la ciudadanía interesada en contender por la vía de alguna candidatura independiente, estaba obligada a ceñirse a las disposiciones del Código Local y que, en caso de requerir mayor información, o tener dudas respecto de la Convocatoria, debía acudir a sus instalaciones, para lo cual precisó el domicilio, y los números telefónicos y horarios en que podría atenderse a las personas.

Es decir, desde la Convocatoria se clarificó el marco normativo aplicable y se establecieron los mecanismos de comunicación institucional con la ciudadanía, indicando mecanismos para obtener información o aclarar dudas relacionadas con el proceso.

**Impedimento a ejercer actividades políticas (agravio identificado como d)**

Todo lo anterior, tampoco vulnera los derechos de la actora a no ser discriminada, a ejercer su ciudadanía y a participar en la forma de gobierno o acceder a las funciones públicas como lo refiere, pues -como se estableció- para poder acudir a los tribunales en defensa de los derechos que se estimen lesionados debía satisfacer los requisitos de admisibilidad, dado que el derecho de acceso a la justicia no es absoluto y el principio *pro persona* y la efectividad de los recursos no implican dejar sin efectos los requisitos que deben cumplirse para acceder a una tutela judicial efectiva de los derechos que se aleguen vulnerados.

Por el contrario, los plazos establecidos en las normas para la interposición de los medios de impugnación abonan a dotar de certeza a quienes buscan contender por alguna candidatura, y a las diversas etapas y fases que integran el referido proceso.

Por tanto, se considera correcto que el Tribunal Local determinara actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 del Código Local, relativa a la presentación fuera de los plazos previstos en la ley, en relación con el 353 Bis.

**Vulneración de decretos relacionados con la contingencia sanitaria (agravio identificado como c)**

Lo anterior, no obstante que la actora refiera que el Tribunal local desobedeció los decretos relacionados con la suspensión de actividades que ha emitido el *Ejecutivo del Estado en cuanto al motivo de establecer los lineamientos para la reapertura responsable, gradual, ordenada, cauta y condicionada de las actividades económicas, de recuperación del empleo y sociales en el Estado de Puebla, ante el escenario de la pandemia provocada por*

*el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Y que como consecuencia de ello solicita se ordene que sean respetados dichos decretos.*

Esto, pues, para afrontar la emergencia sanitaria, el Tribunal Local ha adoptado los acuerdos generales 01/2020, 02/2020, 03/2020, 04/2020, 05/2020 y 06/2020<sup>17</sup>, resultando de especial relevancia el último, en que se emitieron las medidas para la incorporación de las actividades administrativas y jurisdiccionales, incluidas medidas extraordinarias relativas a la presentación de los medios de impugnación, entre ellas, la de presentarlos -de manera excepcional- directamente ante el Tribunal Local e -inclusive- mediante correo electrónico.

Lo anterior evidencia que, contrario a lo señalado por la actora, el Tribunal local ha implementado medidas dirigidas a afrontar la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, en armonía con el derecho a la justicia de la ciudadanía de la entidad federativa, y en modo algo se advierte que haya desobedecido decretos emitidos al respecto.

#### **Falta de aviso de la sesión (agravio identificado como b)**

Ahora, en relación con la falta de conocimiento de la celebración de la sesión pública en que el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada, el artículo 161 del Reglamento Interior del Tribunal Local señala que la magistratura instructora de un medio de impugnación

---

<sup>17</sup> Consultables en la página oficial del Tribunal local en el siguiente enlace electrónico: [https://teep.org.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&catid=45&id=675](https://teep.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&catid=45&id=675) que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

solicitará que se convoque a sesión pública mediante la publicación de la lista correspondiente en los estrados.

Tal circunstancia no vulnera sus derechos, en especial de la garantía de audiencia pues mediante la publicación de dicha lista podía saber que su demanda sería resuelta.

Además, el plazo para presentar el Juicio de la Ciudadanía federal contra la sentencia impugnada corrió a partir de que la actora tuvo conocimiento de la misma; es decir, a partir de su notificación, la que contiene tanto el sentido de la resolución de su demanda, como las razones y fundamentos del Tribunal Local para llegar a tal conclusión, garantizando así que si lo consideraba conveniente a sus intereses, pudiera impugnar dicha sentencia, lo que sucedió y teniendo como consecuencia la presentación de este juicio.

**Solicitud de efectos generales (identificada como e)**

Por todo lo anterior, la petición de la actora de que se otorguen efectos generales a esta sentencia es **inatendible**, pues dicha solicitud partía del supuesto de que resultaran fundados sus agravios, lo que no sucedió.

En consecuencia, ante lo infundado e inatendible de los agravios lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

\* \* \* \* \*

Similares consideraciones fueron emitidas -en la razón esencial- por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1021/2016 y por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-1212/2019 y SCM-JDC-223/2020.

Por lo expuesto y fundado, se



**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFICAR por correo electrónico** a la actora y al Tribunal Local, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado Héctor Romero Bolaños quien emite voto particular, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-224/2020.**

Me permito disentir del criterio sustentado en la sentencia<sup>18</sup> aprobada por la mayoría, al no coincidir con la decisión de confirmar el desechamiento decretado por el Tribunal local derivado de haberse considerado extemporánea la demanda de la Actora.

---

<sup>18</sup> En el presente voto particular seguiré los términos definidos en el glosario que se encuentra al inicio de la sentencia.

En la sentencia, la mayoría se decanta por confirmar el desechamiento, por estimar que el plazo a considerar para la presentación de la demanda es el de tres días –establecido en el artículo 353 Bis del Código local para interponer Juicio local–. Así, dado que la Actora presentó la demanda al cuarto día hábil se estima que no cumple con el requisito de oportunidad.

Desde mi perspectiva, debe privilegiarse el acceso a la justicia de la Actora, atendiendo al plazo más favorable.

En tal virtud, a continuación, transcribo a título de **VOTO PARTICULAR**, en lo conducente la parte considerativa y resolutive del proyecto de sentencia que sometí a consideración del Pleno de esta Sala Regional, el cual fue rechazado por la mayoría.

“[...]”

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

[...]

**QUINTO. Estudio de fondo.** La actora se duele, esencialmente, de que el Tribunal responsable debió tomar en cuenta el plazo de cuatro días contemplado en la Ley de Medios para la interposición del Juicio de la Ciudadanía, y no el de tres contemplado para el Juicio local.

A juicio de este órgano jurisdiccional resulta **fundado** el referido motivo de disenso, analizado en conjunto con el resto de sus agravios, tal como se expone a continuación:

Previo a que la actora interpusiera el Juicio local ante la autoridad responsable, –el veintitrés de octubre del año en curso– se publicó el **DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDEN LAS MEDIDAS PARA EVITAR EL REBROTE DEL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)**

EN EL ESTADO DE PUEBLA Y SE RATIFICAN LAS DEMÁS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS DIVERSOS DECRETOS Y ACUERDOS QUE EN LA MATERIA SE HAN EXPEDIDO POR EL EJECUTIVO;<sup>19</sup> en el que entre otras medidas, se estableció la relativa a la reducción de la movilidad de la ciudadanía residente en esa entidad en los siguientes términos:

**“SEGUNDO.** LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, AUXILIADA POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, IMPLEMENTARÁ OPERATIVOS PARA IMPEDIR AGLOMERACIONES EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, GARANTIZANDO LA SANA DISTANCIA ENTRE USUARIOS, NO PUDIENDO EXCEDER CADA CORRIDA A UN CUPO MAYOR AL CINCUENTA POR CIENTO DE LA CAPACIDAD DE LA UNIDAD DE QUE SE TRATE. PARA LOGRAR LO DISPUESTO EN EL PUNTO ANTERIOR SE DEBERÁ CONTAR CON EL APOYO DE CONCESIONARIOS, LOS VEHÍCULOS QUE VIOLAN ESTA DISPOSICIÓN SERÁN RETIRADOS DE CIRCULACIÓN.”

De esta manera, la movilidad y desplazamiento de la ciudadanía del estado de Puebla estaban restringidos como medida preventiva para evitar el rebrote del virus SARS-COV2 (COVID-19).

Bajo esa circunstancia, fue incorrecto que el Tribunal local desechara de plano la demanda que dio origen al Juicio local, pues su interpretación en el marco de la contingencia sanitaria que vive el país, contraviene al mandato de impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución; el cual se transcribe enseguida, para mejor referencia:

---

<sup>19</sup> En el PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA, invocado como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios con apoyo además en la jurisprudencia **XX-2º. J/24**, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, así como en la tesis **I.3º. C. 35 K (10a.)**, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, ambas de Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, respectivamente, toda vez que el DECRETO se encuentra publicado en la página de internet de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, en la dirección electrónica: <http://periodicooficial.puebla.gob.mx/index.php/covid-19>.

**“ARTÍCULO 17.** NINGUNA PERSONA PODRÁ HACERSE JUSTICIA POR SÍ MISMA, NI EJERCER VIOLENCIA PARA RECLAMAR SU DERECHO.

**TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES** QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL. SU SERVICIO SERÁ GRATUITO, QUEDANDO, EN CONSECUENCIA, PROHIBIDAS LAS COSTAS JUDICIALES.

SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, **LAS AUTORIDADES DEBERÁN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES.**

EL CONGRESO DE LA UNIÓN EXPEDIRÁ LAS LEYES QUE REGULEN LAS ACCIONES COLECTIVAS. TALES LEYES DETERMINARÁN LAS MATERIAS DE APLICACIÓN, LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y LOS MECANISMOS DE REPARACIÓN DEL DAÑO. LOS JUECES FEDERALES CONOCERÁN DE FORMA EXCLUSIVA SOBRE ESTOS PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS.

LAS LEYES PREVERÁN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. EN LA MATERIA PENAL REGULARÁN SU APLICACIÓN, ASEGURARÁN LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y ESTABLECERÁN LOS CASOS EN LOS QUE SE REQUERIRÁ SUPERVISIÓN JUDICIAL.

LAS SENTENCIAS QUE PONGAN FIN A LOS PROCEDIMIENTOS ORALES DEBERÁN SER EXPLICADAS EN AUDIENCIA PÚBLICA PREVIA CITACIÓN DE LAS PARTES.

LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES ESTABLECERÁN LOS MEDIOS NECESARIOS PARA QUE SE GARANTICE LA INDEPENDENCIA DE LOS TRIBUNALES Y LA PLENA EJECUCIÓN DE SUS RESOLUCIONES.

LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS GARANTIZARÁN LA EXISTENCIA DE UN SERVICIO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE CALIDAD PARA LA POBLACIÓN Y ASEGURARÁN LAS CONDICIONES PARA UN SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PARA LOS DEFENSORES. LAS PERCEPCIONES DE LOS DEFENSORES NO PODRÁN SER INFERIORES A LAS QUE CORRESPONDAN A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

NADIE PUEDE SER APRISIONADO POR DEUDAS DE CARÁCTER PURAMENTE CIVIL.”

Esto es así, pues con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la Actora, previsto en el artículo señalado y ante la situación extraordinaria que atraviesa el país derivada de la multicitada pandemia, el Tribunal responsable debió realizar un análisis de constitucionalidad *ex officio*<sup>20</sup> del contenido del plazo de tres días para la interposición del Juicio local e inaplicarlo al caso concreto.

Lo anterior, tomando en cuenta que en el orden interno nacional, en dos mil once, derivado del cumplimiento de la sentencia dictada en el caso *Rosendo Radilla Pacheco Vs. México*, así como la reforma constitucional en materia de derechos humanos de ese año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente Varios 912/2010 en el cual se analizó el modelo de constitucionalidad existente en nuestro país, que hasta el momento se consideraba concentrado, para dar reconocimiento al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad de derechos humanos<sup>21</sup>.

Esto es, se reconoció la existencia del control constitucional difuso en México, ya que se dejó de considerar que éste se encontraba a cargo exclusivamente del Poder Judicial de la Federación, **para permitir que todos los órganos jurisdiccionales del país ejercieran un control difuso de convencionalidad y constitucionalidad de leyes y, en su caso, inaplicaran la norma al caso concreto**<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> De forma oficiosa.

<sup>21</sup> José Ramón Cossío Díaz señala que a partir de la necesidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de insertar en nuestro orden nacional la mencionada sentencia de la Corte Interamericana, se buscó generar una solución integral en dos sentidos. Por una parte, reiterar el control concentrado de constitucionalidad, introducir el control difuso de constitucionalidad y establecer las condiciones generales de aplicación del principio pro persona. Por otra parte, quedó resuelta con la sentencia tiene que ver con la incorporación de los parámetros de convencionalidad a efecto de realizar las tres operaciones antes mencionadas.

[Cossío, José Ramón, Primeras implicaciones del caso Radilla, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, núm. 26, junio-diciembre 2012, Página. 2].

<sup>22</sup> Así, en dicha sentencia se reconoció que al llevar a cabo el estudio incidental de la constitucionalidad de una norma –sistema difuso- los juzgadores tenían el deber de

De esta forma, bajo la nueva interpretación del máximo Tribunal del país, se dio paso a un sistema de control constitucional mixto (concentrado y difuso).

Así, en la jurisprudencia 69/2014,<sup>23</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES**, estableció que las autoridades jurisdiccionales deben realizar el estudio y análisis *ex officio*<sup>24</sup> sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia que ponga fin al juicio.

Ahora, esta obligación se actualiza cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de**

---

procurar realizar una interpretación conforme en sentido amplio, o en su defecto, una interpretación conforme en sentido estricto. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló lo siguiente:

“De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

- a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
- c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.”

<sup>23</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página: 555

<sup>24</sup> De forma oficiosa.

**los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan.**

En el caso, existían razones suficientes que podían **destruir la presunción de constitucionalidad de la norma**, mismas que debió analizar el Tribunal responsable.

En primer término, para analizar la disposición normativa que establece el plazo de **tres días** para la interposición de un medio de impugnación, debió considerar que se trata de la primera instancia de la justicia estatal, que da origen al acceso a jurisdicción que debe garantizar el Estado; y que, para ello, es necesario que la ciudadanía **cuenta con un plazo suficiente** para la preparación del escrito de demanda y pruebas que serán ofrecidas, a fin de que se garantice su derecho de acceso a la justicia.

Al respecto, **el plazo de tres días previsto por la legislación local resulta ser más gravoso que el establecido en la Ley de Medios** (para la procedencia de los medios de control de legalidad y constitucionalidad competencia de este Tribunal Federal, que es la instancia de revisión de las determinaciones tomadas por las autoridades jurisdiccionales locales).

Al respecto, resulta relevante para el caso, el contenido de la jurisprudencia P./J. 113/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.-** De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de

la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, **siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República**; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, **la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.**<sup>25</sup>

De lo anterior se desprende la importancia de que las condiciones y presupuestos procesales otorguen una verdadera efectividad al derecho de acceso a la justicia, de tal forma que no se vuelva un obstáculo para que las y los gobernados puedan dirimir sus controversias ante las autoridades competentes; máxime que nos encontramos en una situación de emergencia en el que se ha reducido la movilidad de las personas.

En ese sentido, la norma local establece una condicionante que, en el caso, podría limitar gravemente el acceso a la justicia de las y los ciudadanos, dado que resulta ser muy reducido para la preparación de una adecuada defensa respecto del acto a controvertir; particularmente en la situación de contingencia sanitaria que enfrenta el país.

---

<sup>25</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5.



Sobre este punto, es importante el posicionamiento de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, conocida como *Comisión de Venecia*, organismo al que México se incorporó en dos mil diez, como miembro de pleno derecho.

**3.3. La existencia de un sistema eficaz de recurso**

(...)

**g.** Los plazos para interponer recursos y para llegar a una decisión al respecto deberán ser cortos (tres a cinco días en primera instancia).

(...)

**3. Las garantías de procedimiento**

3.3. Existencia de un sistema eficaz de interposición de recursos

(...)

**95.** El procedimiento de recurso debería ser lo más breve posible, en todo caso por lo que se refiere a las decisiones que deben tomarse antes de las elecciones. Sobre ese punto, es necesario evitar dos escollos: uno, que el procedimiento de recurso venga a retrasar el proceso electoral y, dos, que por no tener efecto suspensivo, las decisiones sobre los recursos que hubieran podido ser adoptadas antes de las elecciones se vean postergadas hasta que concluyan las elecciones. Asimismo, las decisiones relativas a los resultados de las elecciones no deberán dilatarse, sobre todo si existe un clima político tenso.

**Ello implica plazos muy cortos** para la interposición de los recursos y también que la instancia llamada a oír el recurso deberá dictar fallo a la mayor brevedad posible. **Sin embargo, los plazos deberán ser suficientemente largos para poder interponer un recurso, para garantizar el ejercicio de los derechos de la defensa y para llegar a una decisión meditada.** Un plazo de tres a cinco días en primera instancia (tanto para la presentación de los recursos como para el dictado del fallo) parece razonable por lo que respecta a las decisiones que deben tomarse antes de las elecciones. Con todo, **es admisible conceder un poco más de tiempo** a las instancias superiores (Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional) para que **dicten sus fallos.**

Al respecto, este Tribunal Electoral ha considerado que los estándares y buenas prácticas reconocidas por organismos internacionales tienen un carácter orientador de fundamental importancia en la impartición de justicia.

En ese sentido, en el caso concreto existían suficientes elementos que ameritaban que el Tribunal responsable realizara un **análisis oficioso del contenido del plazo de tres días para la**

**interposición del medio de impugnación ante la instancia local**, a fin de determinar si realmente supera los estándares de razonabilidad y proporcionalidad, previo a aplicar el plazo previsto en dicha norma.

Esto es así, pues las leyes ordinarias no pueden establecer mayores obstáculos y restricciones para acudir a la jurisdicción estatal que los requisitos de procedibilidad contemplados en los medios extraordinarios -como lo son los recursos y juicios federales-.

Entonces, en el caso, bastaba con atender el plazo más favorable para la actora, es decir, el de cuatro días que se contempla en la Ley de Medios.

Lo anterior es acorde a la razón esencial de la **jurisprudencia 2a./J. 159/2019 (10a.)** de rubro: **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS ESTADOS DE SONORA Y DE NUEVO LEÓN. NO ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER LAS LEYES LOCALES UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO<sup>26</sup>.**

Lo anterior, porque la tutela judicial exige que las y los jueces procuren interpretaciones que permitan a la ciudadanía acceder a resoluciones de fondo de las controversias planteadas, sobre aquellas que obstruyan esta posibilidad por cuestiones formales.

Cuestión que se robustece con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el CASO GUTIÉRREZ Y FAMILIA VS ARGENTINA.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Registro: 2021231, Tesis: 2a./J. 159/2019 (10a.), Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes seis de diciembre de dos mil diecinueve.

<sup>27</sup> Sentencia de veinticinco de noviembre dos mil trece, párrafo 99.

Luego, si conforme a lo señalado en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017<sup>28</sup> de rubro: “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”, la primera etapa del derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva es la de acceso a un proceso en el que se estudie la controversia, es inconcuso para esta Sala Regional que con la interpretación efectuada por el Tribunal local se incumplió con la protección del derecho de la actora a acceder a esa primera etapa.

En ese sentido, el plazo debió analizarse en función de las circunstancias específicas, atendiendo el plazo más favorable –de cuatro días– para la Demandante, lo cual es acorde con lo establecido en la jurisprudencia **P./J. 113/2011<sup>29</sup>** de rubro: “**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.**”

En ese sentido también es fundado el motivo de queja de la actora, en el que sostiene que el Tribunal responsable no tomó en cuenta la

---

<sup>28</sup> Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 48, noviembre de dos mil diecisiete, tomo I, página 151.

<sup>29</sup> Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, registro digital 188804.

protección más amplia a sus derechos y, en consecuencia, violó el principio *pro persona* contemplado en la Constitución.

Lo anterior, porque en estricta observancia a los principios constitucionales incorporados al artículo 1o. de nuestra Carta Magna, con motivo de la reforma en materia de derechos humanos, en específico el principio *pro persona*, resultaba necesario que a efecto de maximizar su derecho de acceso a la justicia, el Tribunal responsable efectuara una interpretación del plazo que fuera más favorable a la Promovente.

De igual manera, tiene razón la ciudadana inconforme cuando afirma que la responsable no garantizó su derecho de acceso a la justicia contemplado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; pues este dispone en su artículo 2, párrafo 3 incisos a) y b) que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el Pacto hayan sido violados podrá interponer **un recurso efectivo**; y que la autoridad competente, **judicial**, administrativa o legislativa, **decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y desarrollará las posibilidades del recurso judicial**.

Obligaciones que debió observar el Tribunal responsable como órgano del Estado mexicano.

De ahí lo **fundado** de los agravios de la actora.

**SEXTO. Sentido y efectos.** Al haber resultado fundados los agravios de la actora, lo conducente es **revocar** la Resolución impugnada.

En ese sentido, se **ordena** al Tribunal responsable que, de no existir una causal de improcedencia distinta, emita un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada por la Actora en el Juicio

local, en un plazo de **tres días** contados a partir de que le sea notificada esta sentencia, lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro de los **dos días** siguientes.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la Resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

[...]"

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.